

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	05-001-41-05-006-2021-00039-00
Accionante	YEISI LILIANA POSADA PAREJA
Accionada	SUBSECRETARIA DE CATASTRO
Asunto	CIERRA TRÁMITE INCIDENTAL

En el presente incidente de desacato promovido por la señora **YEISI LILIANA POSADA PAREJA**, contra la **SUBSECRETARIA DE CATASTRO**.

Mediante sentencia del 09 de febrero de 2021, este despacho le tuteló a YEISI LILIANA POSADA PAREJA su derecho fundamental de petición disponiendo:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora YEISI LILIANA POSADA PAREJA identificada con C.C 21.653.659 frente a la SUBSECRETARÍA DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

SEGUNDO: ORDENAR a la SUBSECRETARÍA DE CATASTRO a que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, proceda a notificar en debida forma la respuesta emitida el tres (03) de febrero de 2021, al correo electrónico aportado por la accionante para efecto de notificaciones...”

Ante la petición del accionante, se requirió al Dr. IVAN MAURICIO SALAZAR ECHEVERRY, responsable del cumplimiento de los fallos de tutela, ante dicho llamado, el accionado aportó escrito indicando que; *“El día 11 de febrero de 2021, con el fin de afianzar la respuesta entregada a la Accionante, se le envió al correo electrónico yeisiposada1360@hotmail.com, copia de la Resolución 202130044446 y Certificado Plano Predial -CPPC 114221... Ahora bien, una vez conocido el primer requerimiento para el presente incidente de desacato...se procedió a notificar nuevamente a la accionante la decisión contenida en la Resolución 202130044446 y del CPPC 114221, el día de hoy 12 de abril de 2021, por intermedio del mensajero de la Subsecretaría de Catastro...”*

Es preciso indicar que, en la solicitud de apertura del incidente de desacato, la accionante manifiesta que; “4. Efectivamente la **SUBSECRETARIA DE CATASTRO** procedió a notificarme y que me hiciera presente. Personalmente me entregaron un documento y para el “**CERTIFICADO PLANO PREDIAL CATASTRAL**”, tenía que pagar en Bancolombia un valor de **CATORCE MIL PESOS (\$14.000)** a través de documento de cobro N° 81001000009003 de febrero de 2021. Cuando lo cancelé y entregué el recibo de pago al día siguiente de notificarme, me informaron que en 8 días me entregaban el plano. 5. Para esta fecha, el plano no ha sido entregado que demuestra que la respuesta al derecho de petición no se ha cumplido satisfactoriamente, perjudicándome para la elaboración del Reglamento de Propiedad Horizontal y en el trámite que debo hacer ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.” Por lo cual, pretende la señora YEISI LILIANA POSADA PAREJA se ordene “a la **SUBSECRETARIA DE CATASTRO DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN**, la entrega del “**CERTIFICADO PLANO PREDIAL CATASTRAL**” solicitado en el derecho de petición del 3 de marzo de 2021...”.

Ahora, lo argumentado por la accionante desborda el alcance de los efectos del fallo de tutela, toda vez que, tal y como se indicó en párrafos anteriores, el fallo de tutela indica “**ORDENAR a la SUBSECRETARÍA DE CATASTRO** a que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, **proceda a notificar en debida forma la respuesta emitida el tres (03) de febrero de 2021**, al correo electrónico aportado por la accionante para efecto de notificaciones” y en este sentido, debido a lo indicado por la accionante YEISI LILIANA POSADA PAREJA, así como por lo manifestado por la **SUSSECRETARIA DE CATASTRO**, este juzgado se abstendrá de continuar con el presente trámite toda vez que se observa que no hay incumplimiento al fallo.

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público¹, y tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, **sanciones con arresto y multa** a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales, trámite que está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991².

No obstante, la Corte Constitucional ha manifestado que si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-766 de 1998.

² “ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...)”.

“ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos³. Así lo sostuvo en **Sentencia T-171 de 2009** al indicar:

*“(…) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que **debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia**⁴.”*
(Negrillas fuera de texto original).

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional⁵.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”*⁶.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la SUBSECRETARIA DE CATASTRO no incumplió la orden judicial impartida; considera esta instancia que no existe fundamento fáctico para continuar con el presente procedimiento; por lo tanto se ORDENARÁ dar por terminado el trámite incidental por desacato, por cumplimiento de la orden dada el 09 de febrero de 2021 mediante fallo de tutela en la cual se amparó el derecho fundamental de petición de la actora.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES,**

³ Sobre este punto consultar Sentencias T-014 de 2009, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras.

⁴ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

⁶ Corte Constitucional, ibidem.

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente trámite incidental iniciado por la señora **YEISI LILIANA POSADA PAREJA** identificada con C.C 21.653.659 contra la **SUBSECRETARÍA DE CATASTRO**, atendiendo las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio que sea más expedito la presente decisión a la representante de la entidad accionada, así como a la parte accionante.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN AGUDELO OCHOA
Juez

Firmado Por:

JUAN SEBASTIAN AGUDELO OCHOA
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4811fabbae668156acd4c100ac841d5b599f82d9632fa3d90ecf091881660e5e

Documento generado en 28/05/2021 11:53:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**